



Resolución Directoral Nacional N° 103 -2017-BNP

Lima, 25 JUL. 2017

VISTO: el Informe N° 30-2017-BNP/OA/ST de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 290-2015-BNP/OAI de fecha 14 de agosto de 2015, la Oficina de Auditoría Interna remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865 "Auditoría de Cumplimiento a los RDR por concepto de alquileres de las instalaciones de la BNP", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. El citado Informe fue recibido por la Dirección Nacional el 14 de agosto de 2015;

Que, a través del Informe N° 300-2016-BNP/ST de fecha 4 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra los catorce (14) servidores comprendidos en las diez (10) Desviaciones de cumplimiento contenidos en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, los cuales son: Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe; Álvaro Jesús Carrillo Mayanga; Adolfo Martín Portugal Orejuela; Luis Alberto Acero Rojas; José Alberto Bron Torres; Milagros Trillo Delfín; Diana Claret Mori Gutiérrez; Carmen Elizabeth Ñañez Espejo; Sharon Lizett Orcón Espinoza; Jorge Alberto Gutiérrez León; Araceli Lay Bustamante; Liliana May Urbina Núñez; Claudio Félix Poma Hermoza; y, Elsa Olga Tomaylla Villafuerte;

Que, no obstante, tras la revisión del expediente administrativo, solo obran las comunicaciones de inicio del PAD de los siguientes servidores:

N°	PRESUNTOS INFRACTORES	Carta de Inicio	Fecha de notificación
1	<u>Álvaro Jesús Carrillo Mayanga</u>	<u>Carta N° 031-2016-BNP</u>	<u>12/08/2016</u>
2	Adolfo Martín Portugal Orejuela	Carta N° 036-2016-BNP	18/08/2016
3	<u>José Alberto Bron Torres</u>	<u>Carta N° 035-2016-BNP</u>	<u>12/08/2016</u>
4	Milagros Trillo Delfín	Carta N° 039-2016-BNP	18/08/2016
5	<u>Diana Claret Mori Gutiérrez</u>	<u>Carta N° 033-2016-BNP</u>	<u>12/08/2016</u>
6	Carmen Elizabeth Ñañez Espejo	Carta N° 038-2016-BNP	18/08/2016
7	<u>Sharon Lizett Orcón Espinoza</u>	<u>Carta N° 034-2016-BNP</u>	<u>12/08/2016</u>
8	Jorge Alberto Gutiérrez León	Carta N° 032-2016-BNP	16/08/2016
9	Araceli Lay Bustamante	Carta N° 040-2016-BNP	01/09/2016
10	Liliana May Urbina Núñez	Carta N° 030-2016-BNP	Enviado el 17/08/2016 a la Notaría para notificación.

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 103 -2017-BNP (Cont.)

Que, asimismo, cabe precisar que no consta que se les haya notificado la comunicación del inicio de PAD a los servidores Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe; Luis Alberto Acero Rojas; Claudio Félix Poma Hermoza; y, Elsa Olga Tomaylla Villafuerte; por lo que se les debería tener por no notificados;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, el 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 que "los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, en el presente caso, si bien los hechos ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el PAD se instauró con posterioridad a dicha fecha, por lo que se rige por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC publicada el 24 de marzo del 2015, precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, y verificándose que en el presente caso la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos materia de deslinde de responsabilidades el 14 de agosto de 2015, y habiéndose iniciado el PAD entre el 12 de agosto y 1 de setiembre de 2016, bajo la vigencia de la referida Directiva, son de aplicación los plazos de prescripción previstos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, con posterioridad, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, se estableció que los plazos de prescripción eran reglas sustantivas, y no procedimentales, no obstante, este nuevo criterio recién empezó a regir desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 28 de noviembre de 2016. En consecuencia, los PAD iniciados antes de la vigencia del nuevo criterio, como el presente caso, se rigen por el criterio anterior –manteniendo la naturaleza procedimental de los plazos de prescripción–, es decir, por las reglas con las cuales se inició el PAD, hasta su culminación¹;

¹ El ordenamiento jurídico administrativo establece que las reglas (sustantivas o procedimentales) con las cuales se instaura el procedimiento administrativo se aplican hasta su terminación en segunda instancia o hasta su culminación. Así:



Resolución Directoral Nacional N° 103-2017-BNP

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece que *"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)" (el subrayado es nuestro);*



Que, en el presente caso, la Entidad ha tomado conocimiento de los presuntos incumplimientos funcionales de servidores, advertidos través del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, el 14 de agosto de 2015. El plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD finalizó el 14 de agosto de 2016, no obstante, dicha fecha fue día inhábil, por lo que el plazo se cumplió el siguiente día hábil inmediato, es decir, el 15 de agosto de 2016²;



Que, teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente, se verifica lo siguiente:

a) Los presuntos infractores *José Alberto Bron Torres; Diana Claret Mori Gutiérrez; y, Sharon Lizett Orcón Espinoza* fueron notificados con el inicio del PAD antes del 15 de agosto de 2016, es decir, dentro del plazo de un (1) año después de la toma de conocimiento. En consecuencia, respecto de ellos el PAD debe seguir su trámite.

Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Undécima Disposición Complementaria Transitoria.- Del régimen disciplinario. El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa" (el énfasis es nuestro).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Regulación transitoria.

1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.

3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación" (el énfasis es nuestro).

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 143.- Transcurso del plazo.

(...)

143.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

(...)"

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 103 -2017-BNP (Cont.)

b) Los presuntos infractores *Adolfo Martín Portugal Orejuela, Milagros Trillo Delfin, Carmen Elizabeth Ñañez Espejo, Jorge Alberto Gutiérrez León, Araceli Lay Bustamante y Liliana May Urbina Núñez* fueron notificados del inicio del PAD con posterioridad al 15 de agosto de 2016, es decir, fuera del plazo de un (1) año después de la toma de conocimiento. En consecuencia, respecto de estos presuntos infractores se debe declarar la prescripción del inicio del PAD.

c) Respecto de los presuntos infractores *Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe; Luis Alberto Acero Rojas; Claudio Félix Poma Hermoza; y, Elsa Olga Tomaylla Villafuerte*, al no haberse verificado la existencia de notificación de inicio del PAD, se desprende que no habrían sido notificados. En consecuencia, dado que ya ha transcurrido más de un (1) año después de la toma de conocimiento, se debe declarar la prescripción del inicio del PAD respecto de ellos.

d) Respecto del presunto infractor *Álvaro Jesús Carrillo Mayanga*, si bien se corrobora que fue notificado el 12 de agosto de 2016, es decir, dentro del plazo de un (1) año de la toma de conocimiento, dicha notificación se habría realizado de manera defectuosa, al no haberse adjuntado los documentos necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 111³ de la Ley del Servicio Civil. En consecuencia, se desprende que el acto de comunicación de inicio del PAD no ha surtido efecto⁴. Al no haberse subsanado dicho defecto dentro del citado plazo, se le debe tener por no notificado con el inicio del PAD, en consecuencia, respecto de él se debe declarar la prescripción del inicio del PAD;

Que, en consecuencia, se corrobora que la autoridad administrativa disciplinaria ha permitido la prescripción de la acción para el inicio del PAD respecto de once (11) presuntos infractores, siendo estos: **a)** *Adolfo Martín Portugal Orejuela*; **b)** *Milagros Trillo Delfin*; **c)** *Carmen Elizabeth Ñañez Espejo*; **d)** *Jorge Alberto Gutiérrez León*; **e)** *Araceli Lay Bustamante*; **f)** *Liliana May Urbina Núñez*; **g)** *Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe*; **h)** *Luis Alberto Acero Rojas*; **i)** *Claudio Félix Poma Hermoza*; **j)** *Elsa Olga Tomaylla Villafuerte*; y, **k)** *Álvaro Jesús Carrillo Mayanga*;

Que, por otro lado, la autoridad administrativa si ha cumplido con instaurar el PAD, dentro del plazo, a tres (3) presuntos infractores: *José Alberto Bron Torres, Diana Claret Mori Gutiérrez y Sharon Lizett Orcón Espinoza*, contra quienes se debe proseguir con el trámite del PAD correspondiente;

Que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones pertinentes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes permitieron la prescripción;

³ Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil

"Artículo 111.- Presentación de descargo

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
(...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto" (el subrayado es nuestro).



Resolución Directoral Nacional N° 103-2017-BNP

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado con Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes;

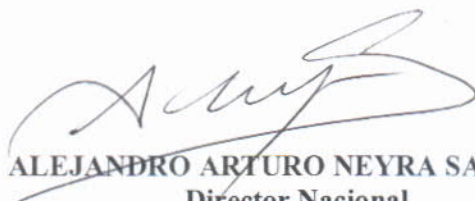
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Adolfo Martín Portugal Orejuela; Milagros Trillo Delfín; Carmen Elizabeth Ñañez Espejo; Jorge Alberto Gutiérrez León; Araceli Lay Bustamante; Liliana May Urbina Núñez; Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe; Luis Alberto Acero Rojas; Claudio Félix Poma Hermoza; Elsa Olga Tomaylla Villafuerte; y, Álvaro Jesús Carrillo Mayanga, por presunta responsabilidad administrativa respecto de las diez (10) desviaciones de cumplimiento detectadas en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865 "Auditoría de Cumplimiento a los RDR por concepto de alquileres de las instalaciones de la BNP", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ

Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

